



LA REUNION DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL EN OSLO (1977)

Adolfo MIAJA DE LA MUELA

I

En la anterior reunión celebrada en Wiesbaden en 1975, el Instituto acordó elegir como sede de la siguiente una ciudad noruega y, como es habitual, designó para ocupar su presidencia a un jurista de esta nacionalidad, Edvard Hambro, cuya brillante carrera había culminado, pocos años antes, con la presidencia de una Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, después de haber desempeñado un alto puesto en el Tribunal Internacional de Justicia y de estar en posesión de la categoría de Embajador de su país.

Desgraciadamente, una vez más Dios dispuso las cosas de otra manera: después de haber cargado sobre sus hombros las tareas que había de preparar una de las más memorables reuniones del Instituto en el bello lugar de Lysebu, en las cercanías de Oslo, Hambro rendía su tributo a la muerte en la primavera de 1977. A pesar de esta desgracia, hondamente sentida por todos, el Instituto pudo celebrar sus sesiones en la fecha prevista entre el 30 de agosto y el 8 de septiembre de 1977.

Automáticamente, había accedido a la presidencia de la Corporación el primer vicepresidente elegido en Wiesbaden, el competente internacionalista irakí Mustafá Kamil Yasseen, a quien habían ayudado eficazmente en la preparación de la reunión el Secretario general del Instituto, profesor Paul de Visscher, el tesorero Rudolf L. Bondschedler y los dos restantes vicepresidentes elegidos en Wiesbaden, profesores Mónaco y La Pradelle, que en la primera sesión administrativa de Oslo habían de ser reglamentariamente sustituidos por otros dos colegas, que fueron los señores Lalive y Zourek.

Como en el Instituto siempre había existido una presencia noruega de miembros y asociados, no era esta vez la primera que una de sus reuniones se celebraba en Oslo. A la de 1977 habían antecedido otras dos, en 1912 cuando la capital de aquel país nórdico aún se llamaba Cristianía, y en 1932, antecedente que no dejó de ser evocado, especial-

mente por la asistencia, poco habitual en Jefes de Estado, del actual rey de Noruega a la sesión de solemne apertura, como ya había hecho su padre y antecesor, Hakon VII, en las dos ocasiones anteriormente citadas.

Una vez más, se reencontraban los miembros y asociados del Instituto, casi todos acompañados de su esposa o algún otro familiar, pero no sin lamentar ausencias irreparables: en los dos años anteriores habían desaparecido, aparte del presidente Hambro y del miembro de honor y antiguo tesorero de la Corporación profesor Paul Guggenheim, la noticia de cuyo fallecimiento llegó a Oslo cuando sus colegas estaban reunidos, Rolando Quadri, el agudo y combativo jurista italiano, tan original en Derecho internacional privado como en el público, Istvan Szászy, gran señor húngaro, superviviente de otra época, de saberes tan variados como profundos, el polifacético jurista sueco Sture Petré, que hasta poco antes de su muerte había sido Juez del Tribunal Internacional de Justicia, el profesor y político belga Fernand Dehousse, uno de los máximos constructores de las Comunidades Europeas, especialmente en su aspecto jurídico, Charalambos Fragistas, uno de los estudiosos del Derecho procesal internacional, tan conocido en los medios internacionales españoles y colaborador de este ANUARIO, el profesor Haro Frederik van Panhuys, laborioso internacionalista holandés y el yugoeslavo Ivan Tomsic, que, como el anterior, apenas había frecuentado las reuniones del Instituto, por razones de enfermedad, desde sus respectivas elecciones en calidad de asociados.

Como es reglamentario, el primer acto del Instituto fue el de proceder a las elecciones para cubrir los puestos vacantes, que en esta ocasión afectaron a las tres categorías de miembros de honor, miembros y asociados.

A la condición de miembros de honor fueron promovidos tres veteranos y meritísimos internacionalistas: Philip Jessup, el que fuera Embajador volante del Presidente Roosevelt y uno de los más agudos y realistas expositores de la actual realidad internacional, Georges S. Maridakis, autor principal del sistema conflictual contenido en el Código Civil griego, el más progresivo de su época, y Alfred von Verdross, el gran maestro de Viena hace muchos años clásico en vida.

Triunfaron en las elecciones a miembros de número los hasta ahora asociados Jorge Castañeda, de México, Abdullah El-Erian, de la República Arabe de Egipto, Vladimir Koretsky, ruso, antiguo juez del Tribunal Internacional de Justicia; Hermann Mosler, de la República Federal Alemana; el noruego Finn Seyersted y el inglés sir Francis Vallat.

En la categoría de asociados fueron provistas las catorce vacantes existentes en las personas de Richard M. Baxter (Estados Unidos), Mohammed Bedjaoui (Argelia), Jan Brownlie (Gran Bretaña), Claude A. Colliard (Francia), Antonio Ferrer-Correia (Portugal), Giorgy Haraszti (Hungría), Matthijs van Hoogstraten (Holanda), Jean-Flavien Lalive (Suiza), Milan Sahavic (Yugoslavia), José Sette Cámara (Brasil), Georges Ténékides (Grecia), Antonio Truyol Serra (España) y Piero Ziccardi (Italia).

En lo sucesivo, el procedimiento electoral será solamente aplicado para la designación de miembros de honor y de asociados, a las primeras

para dar expresión al máximo honor que un internacionalista puede recibir en vida de sus colegas, y a las de asociado en cuanto procedimiento de cooptación para dar acceso al Instituto a quienes no pertenecían aún a él. En cambio las elecciones, entre los ya asociados, para miembros de número, si bien unida al mantenimiento de esa doble categoría, propia de las Academias de tipo francés, podía por menos de resultar algo enojosa, como ha demostrado la práctica más reciente. Por este motivo, después de haber sido rechazado en la reunión de Roma un intento de supresión de la distinción entre miembros y asociados, se buscó ya en Wiesbaden y se ha llevado ahora a los Estatutos y al Reglamento del Instituto un procedimiento de promoción automática a la categoría de miembros de aquellos asociados que hayan asistido efectivamente a tres reuniones, calificándose la efectividad por la presencia en más de la mitad de las sesiones integrantes de cada reunión. Tal cambio ha supuesto una modificación en la composición del Instituto, hasta ahora integrado por miembros de honor, en número indeterminado, pero siempre muy corto, de sesenta miembros y de setenta y dos asociados. Ahora, este doble *numerus clausus* aplicable a cada una de ambas categorías, va a ser reducido a un solo *numerus clausus* de ciento treinta y dos personas, dentro de cuyo conjunto será variable la distribución de su totalidad entre miembros y asociados.

II

El primer tema objeto de debate en la reunión de Oslo llevaba por título *Las pretensiones (demandas) fundadas por una autoridad extranjera o por un organismo público extranjero en su Derecho público*. La inclusión de tema tan concreto en la agenda de trabajos se explica por el deseo de completar la labor realizada dos años antes cuando el Instituto aprobó en Wiesbaden, bajo la ponencia del penetrante jurista suizo Pierre A. Lalive, acerca de *La aplicación del Derecho público extranjero*, resoluciones que significaron una de las mayores aperturas efectuadas en un campo prácticamente inexplorado y con una orientación que no muchos años antes hubiera sido considerada como revolucionaria.

Sin embargo, la posibilidad de aplicación o, cuando menos, de toma en consideración de reglas jurídicas extranjeras que exceden por su contenido del campo tradicional del Derecho privado no sólo había sido ampliamente advertida por un amplio sector doctrinal sino alguna vez realizada por la jurisprudencia de varios países. Tal acontece especialmente cuando la norma de conflicto reclama la aplicación de leyes extranjeras que, a pesar de su naturaleza privada, aparecen en el país de origen encuadradas por otras de naturaleza pública. Regir, por ejemplo, el contenido de un contrato por una ley extranjera, en tanto que así lo manda una regla de conflicto del foro o se deduce de la voluntad de las partes, sería una labor frustrada o incompleta si de las *lex causae* se excluían aquellas reglas que, con uno u otro criterio, habíamos calificado como jurídico-públicas.

Aunque lo acabado de recordar quedó muy claro en la discusión de Wiesbaden y en las resoluciones allí aprobadas, existió un aspecto que no pudo ser discutido a fondo y que el instituto decidió reservar para su reconsideración. Debióse esta reserva a la existencia de una tesis intermedia entre los juristas defensores de la postura tradicional de inaplicabilidad del Derecho público extranjero y los que, aun reconociendo que se trata de una hipótesis de poca frecuente realización, no encuentran imposibilidad de aplicación o toma en cuenta de leyes extranjeras de Derecho público, tesis debida precisamente a un prestigioso asociado del Instituto, el jurista hoy inglés, si bien de origen alemán, Frederick Alexander Mann, para quien lo imposible no es la aplicación del Derecho público de un Estado por los tribunales de otro, sino que estos órganos judiciales acojan las pretensiones que un Estado extranjero ante ellos con una base jurídica en su Derecho público.

Como, en realidad, no se trata de estudiar un nuevo tema, sino de completar en un punto particular el que había sido ya objeto de análisis prácticamente exhaustivo por el ponente y por la Comisión por él presidida, el Instituto decidió en Wiesbaden prorrogar el mandato de ésta y del profesor Lalive para el examen de aquel punto concreto. Ante estos hechos, no hubo necesidad de un estudio preliminar por el ponente, sino que bastó una Circular del Secretario General a todos los miembros y asociados, para que formularsen, si así lo estimaban oportuno, observaciones que el ponente pudiera tener en cuenta para los trabajos sucesivos. Con mayor brevedad que la acostumbrada, enviaron al señor Lalive sus observaciones los miembros de la Comisión Graveson, Kahn-Freund, Miaja de la Muela, Seild-Hohenveldern y Wengler, así como los señores De Nova, Rosenne, Sperduti y Sucaritkul, que sirvieron de elementos de juicio al profesor Lalive para redactar su informe general acompañado de un proyecto de resoluciones.

Punto de partida era la inacogibilidad, en principio, de las pretensiones de un Estado, basadas en su propio Derecho público, pero tan sólo en principio, en cuanto tal imposibilidad de estimación era susceptible de excepciones, que podrían basarse en exigencias de la reciprocidad o de la solidaridad internacional, así como en la convergencia de intereses, habida cuenta de que en la hipótesis general de no admisión de las pretensiones extranjeras la causa no suele radicar en una falta de competencia, sino en la ausencia de Derecho público que son consecutivas o accesorias a otras de carácter privado.

Por otra parte, para el ponente, incluso en aquellos supuestos en que normalmente las pretensiones de Derecho público suelen ser rechazadas, es posible hacer la reserva del caso en que la solución contraria venga impuesta por disposiciones convencionales.

Con estos elementos, construyó el profesor Lalive su Proyecto de resolución, del que bastará ahora decir que fue el que sirvió de base, con breves retoques de redacción al definitivamente adoptado.

En la primera sesión plenaria, el ponente expuso los trabajos, de los que acabamos de hacer un resumen de la vigésima Comisión, para explicar que las líneas directrices de su trabajo no habían sido hostiles a la apli-

cación del Derecho público extranjero ni a las pretensiones basadas en él, pero dejando en todo caso libertad de apreciación a los tribunales del foro, dentro de un espíritu derivado de una intensificación de la solidaridad internacional.

Intervinieron en la discusión los señores Castberg, que había sido nombrado Presidente de honor para la reunión de Oslo, Valladão, Morelli, Sucharitkul y Mangler, deseosos de obtener aclaraciones en determinados puntos. Les siguió el señor La Pradelle, para subrayar el carácter político que, a diferencia de los aspectos estudiados en Wiesbaden, podía revestir el ahora examinado, preconizando la cooperación entre Estados por medio de sus tribunales, cooperación que debe extenderse también a la hipótesis de que no sea el Estado, sino los particulares, los portadores de las pretensiones. El señor Mann, fiel a su punto de vista doctrinal, estima que debe quedar bien marcada la inadmisibilidad en principio de las pretensiones de las que se trata, expresando un deseo de simplificación en lo que afecta a las posibilidades de hacer más flexible aquel principio. Después de varias intervenciones del ponente, otras observaciones son hechas por los señores Salmon, Vischer, Sperduti, Virally, Goldman y von Overbech, que el profesor Lalive estimó en general útiles y aceptables.

Al día siguiente, el ponente presentó su Proyecto de resolución revisado, explicando el contenido de cada uno de sus artículos y párrafos que fueron sometidos a votación separada, teniendo en ocasiones el pleno del Instituto que optar entre dos redacciones alternativas de un mismo inciso.

Finalmente, fue adoptada por treinta y dos votos, ninguno en contra y cuatro abstenciones la resolución en los siguientes términos:

El Instituto de Derecho Internacional,

Recordando la Resolución que ha adoptado en su reunión de Wiesbaden el 11 de agosto de 1975 acerca de «La aplicación del Derecho público extranjero» y deseoso de precisar su alcance en lo que concierne a la admisibilidad de las pretensiones en justicia presentadas por una autoridad extranjera o un organismo extranjero y fundadas en disposiciones de su Derecho público;

Teniendo en cuenta el estado actual de las ideas y de la práctica relativa a estas pretensiones, así como la tendencia, manifestada especialmente en algunos convenios recientes, a una cooperación y a una ayuda mutua acrecentadas;

Adopta la Resolución siguiente:

I

a) En la medida en que, desde el punto de vista del Estado del foro, su objeto está ligado al ejercicio del poder público, las pretensiones en justicia de una autoridad extranjera o de un organismo público extranjero, fundadas en disposiciones de su Derecho público, deberían ser, en principio, consideradas como inadmisibles.

b) Estas pretensiones podrían, sin embargo, ser consideradas como admisibles si, desde el punto de vista del Estado del foro, habida cuenta de derecho del demandado a un trato equitativo en sus relaciones con esta autoridad o este organismo, el objeto particular de la pretensión, las exigencias de la solidaridad internacional o la convergencia de intereses entre los Estados interesados lo justifica.

II

Deberían ser consideradas como admisibles las pretensiones en justicia de una autoridad extranjera o de un organismo público extranjero, diferentes de las comprendidas en el artículo anterior, y fundadas en disposiciones de su Derecho público, especialmente las pretensiones que, desde el punto de vista del Estado del foro, son consecutivas o accesorias a pretensiones de Derecho privado».

III

Hace años que el Instituto llevaba en su programa de trabajo un tema especialmente delicado, el referente a las empresas multinacionales. El ponente designado fue el profesor francés Berthold Goldman, quien desde hace varios años ha asumido con toda dignidad la difícil empresa de dirigir el *Journal de Droit International*, el ya centenario «Clunet». Con él habían constituido la segunda Comisión, encargada del estudio de aquel tema, internacionalistas tan competentes tanto en la rama pública como en la privada como Madame Bastid y los señores Elías, Fawcett, Fragistas —desgraciadamente, como dijimos, fallecido antes de la reunión de Oslo—, Franciscasis, Jessup, Lalive, Mónaco, Reese, Seild-Hohenveldern y sir Francis Vallat.

Como es habitual, el ponente, profesor Goldman, redactó una Exposición preliminar, en la que con extraordinaria precisión y rigor jurídico era discutido el concepto de empresa multinacional, para pasar revista a una serie de problemas relacionados con ellas, cuya extraordinaria amplitud revelaba ya la necesidad de operar una selección entre los mismos: Se agrupaban tales problemas en dos grandes epígrafes: conexión jurídica de la empresa multinacional y reparto de competencias en los aspectos de la protección diplomática y del control sobre las empresas multinacionales. Desdoblados estos dos temas fundamentales en diferentes aspectos, su formulación dio lugar a que el profesor Goldman redactase un amplio cuestionario, comprensivo de treinta y cinco preguntas dirigidas a los miembros de la segunda Comisión.

Las respuestas no fueron muchas, pero sí ampliamente razonadas, como correspondía a la valía científica de los consultados, que fueron Madame Bastid y los señores Jessup, Lalive, Mónaco, Reese y Seild-Hohenveldern, con cuyas respuestas tuvo el ponente unos materiales de alto valor para la elaboración de su informe definitivo, que no hay necesidad de decirlo, también entró con las enseñanzas de la jurisprudencia internacional, muy especialmente con la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia en el caso Barcelona Traction, fallo aludido en los más diferentes sentidos tanto por el señor Goldman como por sus colegas de Comisión.

La dificultad del empeño de estudiar las empresas transnacionales —como ahora se las denomina en la O.N.U.—, deriva de que todos los debates sobre ellas se dan en un contexto político, en el que, si el Instituto no desea incidir, le fuerza a una selección de aspectos primordialmente técnicos. La misión del Instituto es señalar como la regla de Derecho,

existente o deseable para el futuro, puede conciliar los diferentes intereses en presencia, prestando la debida atención a los de los países en vía de desarrollo. Lógicamente, hay que comenzar por analizar las relaciones de las empresas multinacionales con los Estados nacionales, las Organizaciones regionales y la de las Naciones Unidas, puesto que se trata de entidades caracterizadas por su dualismo entre unidad de empresa y pluralidad de establecimientos.

El problema consiste ante todo en una distribución de competencias sobre la multinacional en cuanto a su protección diplomática y a su control. Para ello hay que partir de un concepto que vaya más allá de la caracterización empírica que ha creído suficiente la Comisión de Empresas transnacionales del Consejo Económico y Social. Los datos esenciales son una acción económica centralizada y una pluralidad de establecimientos situados en Estados diferentes, lo que permite mejor repartir los intereses de la empresa misma, pero no los de los Estados y de la sociedad internacional. Por eso, la definición preferible para la multinacional es la de tipo estructural que se fija en la existencia de un centro de decisión y de varios centros de provecho, sin que importe que la actividad económica realizada sea de producción o comercial, sin que haya que retener tampoco la magnitud de la empresa ni la nacionalidad de sus directivos.

La primera serie de cuestiones son las referentes a las conexiones de la empresa, en las que, dentro de la ambigüedad del concepto de nacionalidad de las sociedades, es preferible como conexión la sede social, pero si se trata de una filial, habrá que preguntarse por sus lazos con la sociedad madre, lo que impone un reparto de competencias entre las leyes de ambas. En todo caso, sería necesaria una reglamentación internacional detallada de estas empresas con la creación de órganos judiciales y administrativos que puedan aplicarla, reglamentación que, en opinión del profesor Goldman, no constituye una utopía jurídica ni política. El medio más asequible sería la conjugación de un convenio general con acuerdos particulares.

Un aspecto del reparto de competencias es el relativo a la protección diplomática. El ponente distingue varias hipótesis: para las empresas de conexiones mononacionales múltiples, la titularidad de la protección corresponde el Estado del que es nacional cada sociedad, conforme a la sentencia Barcelona Traction, que, como regla general, rehusó la protección separada de los accionistas, pero estas soluciones no se adaptan bien al caso de las multinacionales. Aunque el profesor Goldman parece simpatizar con la protección de las filiales por la sociedad madre, reconoce que esta solución no es aceptada por los países en vía de desarrollo, y sólo podría imponerse mediante la conclusión de acuerdos internacionales, posibilidad que han aceptado los señores Lalive y Reese, aunque sea deseable conceder cierta facultad de intervención al Estado de la sociedad madre. Un caso especial es aquél en que la sociedad madre pretendiese ejercer la protección de su filial en cuanto accionista de ésta.

Otra hipótesis es la de las sociedades de conexión transnacional, en el que pudiera pensarse en la protección por el conjunto de Estados vincu-

lados por el tratado creador de la sociedad. Finalmente, existen empresas formadas por una sociedad única y establecimientos de implantación pluriestatal, sin personalidad jurídica: el titular de la protección será el Estado del que es nacional la sociedad jurídica única:

El control de las multinacionales comprende, según el autor de la ponencia, el conjunto de competencias sobre ellas. También caben varios supuestos: empresas con conexiones nacionales múltiples, que tendrán varias leyes aplicables para el estatuto personal de cada una de las sociedades integrantes del grupo, pero el reparto será más difícil en lo que se refiere al régimen de bienes y a la responsabilidad, con cuestiones especiales en lo que afecta a la defensa de la libre competencia. La mejor solución es que cada país aplique las reglas de su propio sistema conflictual: cabe una territorialidad objetiva de cada Estado sobre lo que acaece en su su territorio, aunque el ideal sería aquí también la elaboración de una reglamentación internacional, cuya aplicación sería más fácil para las multinacionales de conexión transnacional.

Finalmente, el profesor Goldman aborda el tema de los contratos concertados por las multinacionales, preguntándose si la presencia de este tipo de sujetos puede modificar las reglas de conflicto ordinarias en materia contractual y si se podrá llegar a la formación de una reglamentación internacional especial para este tipo de contratos.

Con base en este estudio, el ponente preparó un Proyecto de Resolución que, previa su revisión por la segunda Comisión, fue sometido a la reunión plenaria del Instituto. Ante ella, el ponente expuso el contenido del Proyecto, tal como había sido retocado por la Comisión, explicando la dificultad de someter a reglas de Derecho a entidades que han sido preferentemente estudiadas desde los puntos de vista sociológico y económico, pero, entiende, que no basta con pasar revista a estos aspectos, sino que el Instituto demostrará su fe en la regla de Derecho si aprueba una Resolución, para cuya finalidad era forzosa una selección de puntos que el ponente ha hecho conforme al mandato recibido de la Comisión.

Es muy difícil resumir la gran diversidad de puntos de vista expuestos en la discusión que siguió a la exposición del profesor Goldman. Mientras el señor La Pradelle aplaudía el acto de fe en el Derecho que supone la actitud del ponente y señalaba su interés por un Registro de las empresas multinacionales, el señor Stevenson sugirió reemplazar la noción de «centros de provecho» por la de «establecimiento permanente» o «establecimiento operacional», y creía más realizable la posibilidad de un registro internacional que la de una conexión transnacional. Otras observaciones se debieron al señor Skubiszewski, en el sentido de añadir algún elemento funcional, como la movilidad, a la caracterización estructural de las multinacionales y de señalar el impacto que la actuación de las multinacionales puede ejercer en las relaciones entre los Estados. Más profunda fue la crítica del asociado ruso Ouchakov, que denunció el intento de protección de los intereses capitalistas que, a su juicio, se traslucía el Proyecto objeto de discusión. Por su parte, el señor El-Erian declaró preferir el calificativo «transnacional» bajo el que las multinacionales son estudiadas en el Consejo Económico y Social. Otras observaciones de con-

junto son formuladas por los profesores Valladão y Ago, el último para criticar la noción de una conexión transnacional y para exponer su deseo de que, en materia de protección diplomática, el Instituto no contradiga al Tribunal Internacional de Justicia. El señor Boutros-Ghali —hoy Ministro de Asuntos Exteriores de Egipto— cree que no se puede dispensar el mismo trato al país de origen que al de acogida de una empresa multinacional.

Ante esta inevitable derivación de tipo político, el señor Goldman replicó que en el preámbulo del proyecto se habían incluido algunas consideraciones que debían satisfacer a los Estados del Tercer Mundo y sostuvo que, a su juicio, la noción de conexión transnacional no ofrecía los inconvenientes que habían sido señalados.

Reanudada la discusión al día siguiente, las intervenciones más destacables se debieron al señor Monaco, en apoyo del Proyecto, al profesor Salmon, en sentido agudamente crítico por la orientación de eludir los problemas más ardientes suscitados por la actividad de las multinacionales incluso en países de cierta industrialización que ven huir a las empresas cuyo beneficio no se acomodan a las reglas locales de protección a los trabajadores, con el paro de ello resultante, y señaló el peligro de que las multinacionales, si se concede su protección diplomática al Estado nacional de la sociedad matriz, lleve a las multinacionales a establecerse en las grandes Potencias. En general, el señor Salmon califica al proyecto de desequilibrado en cuanto, por respetar los intereses capitalistas, deja en la sombra los aspectos más preocupantes de la actividad de las multinacionales y de las posibilidades de luchar frente a ellas, reproches a los que el profesor Goldman respondió que había tratado de centrarse en los aspectos jurídicos, prescindiendo de las cuestiones políticas planteadas por la acción de las multinacionales.

Otros oradores se fijaron en diferentes aspectos: así, el señor Feliciano disertó ampliamente acerca de la posibilidad y consecuencia de la creación de una conexión transnacional para las multinacionales; el señor Vignes señaló la práctica de las Comunidades Europeas de ejercer la protección diplomática en el marco del Convenio de Lomé, y otras interesantes observaciones fueron hechas por los señores Gannagé, Morelli, McDougal, Virally y Wengler, el último para indicar que no se había hablado de otro tipo de empresa, las *joint ventures*, con centro de decisión descentralizado.

Antes de cerrar el debate general, en una nueva sesión fueron escuchadas otras valiosas intervenciones de los señores Lalive, Münch, Pescatore, Jiménez de Aréchaga y Outchakov, a quienes respondió el ponente, antes de pasar a la discusión del articulado del Proyecto de Resolución, que, a pesar de su extensión, pudo ser debatido y aprobado con gran mayoría para cada uno de los párrafos integrantes de sus artículos, ya que bastantes de las indicaciones formuladas en la discusión general habían sido acogidas por la Comisión y el señor Goldman. Una vez más, el intento de extender la protección diplomática encontró un obstáculo en la doctrina contenida en la sentencia *Barcelona Traction*, lo que condujo a la eliminación del artículo III del Proyecto referente a ciertos

supuestos de protección diplomática. Con más facilidad, aunque no sin algún retoque, pudieron ser aprobados los artículos siguientes, y llegar así a la votación del texto de la Resolución, que fue aprobado, con un voto en contra, el señor Bindschedler, y once abstenciones de los señores Yassen, Zourek, Boutros-Ghali, Doering, Francescakis, van Hoogstraten, von Overbeck, Rigaux, Skubiszewski, Ténékides y Valticos.

He aquí el texto aprobado:

«El Instituto de Derecho Internacional,

Considerando que empresas caracterizadas por su unidad económica, bajo el impulso de una sociedad madre que constituye su centro de decisión, al mismo tiempo que por la diseminación de sus establecimientos, dotadas o no de una personalidad jurídica, y constituyendo sus centros de actividad en un gran número de países, desempeñan un papel preponderante y creciente en la producción y en los cambios internacionales, y ejercen, por este mismo hecho, una influencia económica, social y aún política.

Considerando que, al nivel internacional, estas empresas son objeto de investigaciones, estudios, debates y decisiones, especialmente en el marco de numerosas Organizaciones internacionales.

Considerando que estos trabajos han tomado esencialmente por objeto los problemas políticos, económicos y sociales que hace surgir la actividad de las empresas multinacionales, en particular, en los países en vía de desarrollo.

Considerando que el examen de los problemas jurídicos propios de las empresas multinacionales y la puesta en estudio de las soluciones que pudieren recibir estos problemas son susceptibles de aportar una contribución sustancial al avance de los trabajos de carácter político, económico y social de los que aquéllas constituyen el objeto.

Considerando que este examen debería orientarse hacia la elaboración de un régimen jurídico eficaz de estas empresas que tenga en cuenta los intereses de la Comunidad internacional y especialmente los de los países en vía de desarrollo,

Considerando que en una primera etapa el Instituto ha explorado algunos de los problemas jurídicos relativos a las empresas multinacionales y que es consciente de la necesidad de desarrollar ulteriormente esta investigación;

Adopta la siguiente Resolución:

I

Las empresas formadas por un centro de decisión localizado en un país y de centros de actividad, dotado o no de personalidad jurídica propia, situados en uno o en varios países deberían ser considerados como constitutivas, en Derecho, de empresas multinacionales.

II

Conviene que sea progresivamente elaborado un régimen jurídico propio de las empresas así definidas, régimen que deberá salvaguardar en particular la soberanía y la independencia de los Estados, especialmente de los Estados en desarrollo.

III

1.a) Para la conexión de la sociedad madre, así como de las filiales, a un Estado determinado, convendría tener en cuenta, según las circunstancias, de los lazos de la sociedad madre con la de los países de las filiales o establecimientos dependientes, y, recíprocamente, de los lazos de las filiales con el país de la sociedad madre.

b) Sería deseable que el principio enunciado en el párrafo precedente fuera desarrollado por medio de acuerdos internacionales.

2.a) Sería útil estudiar la institución de un Registro internacional de empresas internacionales, obligatorio o facultativo, en un organismo internacional apropiado, existente o de nueva creación.

b) El estudio a emprender debería recaer especialmente sobre las modalidades de establecimiento de este registro, sobre las empresas que pueden o deben someterse a él, así como sobre las consecuencias del registro (en particular, obligaciones extensas de publicidad para las empresas registradas, aplicación a estas empresas de acuerdos internacionales o de Código de conducta referentes de manera general a las empresas multinacionales, posibilidad de recurso al arbitraje o a otros medios de arreglo de los litigios que interesen a las empresas registradas).

IV

1. Para la determinación de la ley aplicable a la constitución, a la organización, al funcionamiento y a la actividad de los diversos elementos componentes de la empresa multinacional, debe ser hecha aplicación respectivamente de los sistemas de solución de conflicto de leyes de cada foro requerido. En lo que concierne a las actividades de las empresas multinacionales, sería deseable para estos sistemas fueran progresivamente armonizados de manera que tuviesen en cuenta, ante todo del país en el que se realizan estas actividades y además de los países en que estas actividades producen efectos directos e inmediatos.

2. Es deseable que sea acometida una armonización internacional progresiva de las reglas de Derecho material referentes a la actividad de las empresas multinacionales, y que sean proseguidos los trabajos para la elaboración de «Códigos de conducta» para estas empresas.

V

Los Estados en los que están situadas la sociedad madre y las sociedades filiales o los establecimientos dependientes de las empresas multinacionales deberían cooperar en el ejercicio, por vía legislativa, ejecutiva y judicial, de sus competencias de control respecto a estas empresas y, a este fin, emprender especialmente la conclusión de acuerdos internacionales.

VI

1. La competencia de reglamentación, de control y de sanción de las prácticas restrictivas de competencia de las empresas transnacionales, fundada en todo caso sobre el lugar de sus efectos, más que si éstos presentan, en el territorio del Estado considerado, un carácter intencional o, al menos, previsible, sustancial, directo o inmediato.

2. Sería deseable que fuesen concluidos acuerdos internacionales de reparto de competencias en este ámbito, de manera a evitar las lagunas y las superposiciones de reglas aplicables.

3. Sería igualmente deseable una armonización internacional de las reglas de competencia referentes a las empresas multinacionales.»

Sin intentar una glosa que siempre excedería del carácter meramente expositivo de esta crónica, la información que en ella se ofrece quedaría incompleta sin poner de manifiesto algunas observaciones.

En primer lugar, sin desdeñar en lo más mínimo la relevancia de haber conseguido un acuerdo, expresivo, como son siempre los del Ins-

tituto, de la conciencia jurídica de un mundo dividido en los tres sectores de pueblos capitalistas, socialistas y en vía de desarrollo, no puede por menos de señalarse la significación de lo que falta en la Resolución aprobada en Oslo.

Es cierto que en el propósito del Instituto, siguiendo su tradición más ortodoxa, es normal que al abordar una materia nueva, como es la de las empresas multinacionales, se empiece por recoger en la primera etapa de los trabajos tan sólo aquellas tesis en las que es posible un acuerdo, si ni unánime, muy amplio, y esto es precisamente lo que ha ocurrido con la Resolución comentada.

Así, es ya un progreso la afirmación de la necesidad de unos Códigos de conducta en la materia y el aliento para que en su elaboración sea emprendida. Es de esperar que cuando los intentos en marcha para esta elaboración hayan alcanzado cierto grado de madurez, el Instituto de Derecho Internacional coopere en algunas formas a esta tarea, y en este sentido, no puede extrañar que en la Resolución de Oslo apenas exista nada que prefigure este contenido, que tampoco parece que se fácil que se aborde en los trabajos en proyecto de la Cooperación, entre los cuales el tema más próximo es el de *El Derecho aplicable a las empresas internacionales comunes estatales o paraestatales*, claramente diferenciables de las multinacionales.

En otro aspecto, son más significativas ciertas omisiones de materias que habían figurado en el Proyecto originario del profesor Goldman, y que han sido abandonadas en la Comisión o como consecuencia de los debates en sesión plenaria, alguna de ellas tan importante como la de la titularidad de la protección diplomática de la empresa multinacional o de alguno de sus elementos integrantes.

Aunque no tenga otro significado que el meramente técnico algo análogo merece subrayarse acerca de la materia referente a los contratos celebrados por las multinacionales: ante este problema, la postura del Proyecto estaba basada en la localización objetiva, con criterio restrictivo de la autonomía de la voluntad y con expresa referencia a las «leyes de aplicación inmediata» y otras de carácter imperativo que habían de prevalecer sobre la ley del contrato. Se explica que el Instituto se haya abstenido de eventurarse en un terreno en el que no hubiera sido fácil la consecución de un acuerdo.

IV

El que nos queda por examinar entre los temas que fueron objeto de Resoluciones aprobadas en la reunión de Oslo revestía, aunque de naturaleza menos politizada, un interés actual que no desmerecía de los anteriores. Se trataba de *Los acuerdos concluidos por las Organizaciones internacionales con personas privadas*, y en él estaba presidida la correspondiente Comisión por el jurista griego Nicolás Valticos, a quien daba especial autoridad como «rapporteur» su condición de alto funcionario de la Organización Internacional del Trabajo.

En la actual sociedad internacional, si es por un lado indudable lo que denominó Mosler, la ampliación del círculo de sus sujetos, antes sólo los Estados y hoy las Organizaciones internacionales, sin necesaria exclusión de otros, por otra parte el Convenio de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados se ha circunscrito a regular los celebrados entre Estados, quedando así fuera de su ámbito de aplicación los acuerdos en que aparece otro sujeto o actor de las relaciones internacionales diferente de los Estados.

En este marco emplazó su trabajo el ponente de la cuarta Comisión, señor Valticos, al redactor a principio de 1975 su Informe provisional, como es habitual, acompañado de un amplio cuestionario dirigido a los miembros de aquella Comisión, que eran Madame Bastid y los señores Gannagé, van Hecke, Loussouarn, Mann, Morelli, Reuter, Rigaux, Salmon, Seyersted —que había dedicado al tema objeto de estudio un curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya en 1967—, Vially y Wortley.

Con las respuestas a su cuestionario por estos colegas, el señor Valticos pudo elaborar su ponencia, no sin antes discutir con los miembros de la Comisión durante la reunión del Instituto en Wiesbaden la conveniencia de aplazar la prosecución de su labor hasta que estuviese terminada la de otra Comisión del Instituto encargada de estudiar *Los acuerdos entre un Estado y una persona privada extranjera*, dada la íntima relación entre ambas cuestiones. La Comisión se mostró contraria a este aplazamiento, por entender que, si bien son numerosos los aspectos comunes a ambos problemas, ello no excluye la existencia de otros específicos para cada uno de ellos, lo que hacía deseable que los trabajos de ambas Comisiones se desarrollasen paralelamente. Por otra parte, para mejor información del ponente y de la Comisión, ésta redactó un cuestionario que fue dirigido a numerosas Organizaciones internacionales, cuyas respuestas permitieron un conocimiento actualizado de la práctica en la materia.

Con esta rigurosa preparación, el profesor Valticos redactó su Informe que aparece centrado en la cuestión del Derecho aplicable a los contratos estudiados, dicho de otra manera, hasta qué punto era revisable la afirmación del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en 1929 de que todo convenio que no esté concertado entre Estados en uso de su soberanía es un contrato sujeto a una ley interna, cuya determinación corresponde a la rama jurídica denominada Conflicto de leyes o Derecho internacional privado.

Al lado de esta solución, para los contratos de las Organizaciones internacionales, como para los celebrados entre Estados y particulares, se ha propuesto la sumisión al Derecho internacional escrito, el no escrito con inclusión de los principios generales del Derecho, el Derecho de cada Organización y la ley del contrato.

Un análisis de la práctica internacional permitió al señor Valticos completar su estudio con el examen de ciertas cuestiones particulares referentes a los términos del contrato, el Derecho aplicable en caso de silencio del contrato, los modos y procedimientos de arreglo de diferen-

cias y la ejecución de los contratos en relación con las inmunidades de jurisdicción. Terminaba el Informe con unas conclusiones que, a la vez, servían como antecedente para un Proyecto de Resolución.

Al llegar el turno para el estudio de este tema en sesión plenaria, el ponente expuso las líneas generales de su trabajo, del que excluía el contrato de empleo de los funcionarios de las Organizaciones, recordando el vínculo entre la cuestión estudiada y la relativa a los contratos entre Estados y particulares, al cargo de otra Comisión. Sin necesidad de justificación para el Preámbulo, el cuerpo de la Resolución en proyecto se ocupa de las dos grandes cuestiones del Derecho aplicable y de la solución de diferencias, exponiendo las posibles variantes en cuanto al ordenamiento susceptible de aplicarse para esta solución.

En el debate general intervinieron los señores Seyersted, El-Erian, Verdroos, Morelli, Mosler, Pescatore, Sucharitkul, La Pradelle, Udina y Sperduti. A todos ellos respondió el ponente, más en tono de aclaración a ciertas dudas sugeridas que de polémica, que hubiere resultado innecesaria habida cuenta de que ninguno de los oradores había impugnado las líneas fundamentales de la ponencia.

Para la discusión del articulado, el ponente propuso que el Instituto decidiese la prioridad para la discusión de las diferentes partes del Proyecto de Resolución, y se decidió comenzar por los artículos referentes al Derecho aplicable, dando también a elegir el señor Valticos entre diferentes variantes a algunos de los párrafos, por regla general afectantes solamente a matices de redacción, salvo la referente a la mención o no del Derecho internacional. Lo más discutido fue una enmienda de Madame Bastid, según la cual los contratos concluidos por las Organizaciones internacionales con personas privadas se ejecutarán conforme a sus estipulaciones, si bien, en la medida de lo posible, las partes deberán mencionar además las fuentes nacionales o internacionales, de donde, en ausencia de disposición expresa convenida, derivaría el Derecho aplicable, enmienda que fue aceptada, con ligero retoque, por el ponente, aunque luego abandonada.

El resto de la discusión, más acerca de cuestiones de redacción que sobre aspectos fundamentales, se pudo hacer con mayor facilidad. Así se llegó al momento de la votación de la Resolución, en la que se logró el voto unánime de los cuarenta y cuatro miembros y asociados presentes, sin votos negativos ni abstenciones, resultado bastante poco habitual en los trabajos del Instituto y que revela el buen hacer del ponente y de sus compañeros de Comisión.

A renglón seguido se transcribe el texto de la Resolución, al cual fue incorporada una enmienda del Embajador Seyersted al final de la primera parte.

El Instituto de Derecho Internacional,

Considerando que el desarrollo de las Organizaciones internacionales y de sus actividades entraña la conclusión de un número creciente de contratos de diferentes tipos entre estas Organizaciones y personas privadas.

Considerando que es deseable que tales relaciones contractuales respondan a las exigencias siguientes: ejercicio sin perturbación por las Organizaciones internacionales de su misión en el marco determinado por el De-

recho internacional, respeto el Derecho, seguridad de las transacciones y de las relaciones jurídicas;

Considerando los resultados de una consulta realizada cerca de varias Organizaciones internacionales y teniendo en cuenta la variedad de situaciones y de prácticas en la materia;

Recordando el espíritu de la Resolución de Amsterdam (1957) sobre los recursos judiciales instituidos contra las decisiones de los órganos internacionales;

Adopta la presente Resolución:

Artículo 1.

La presente Resolución se refiere a los contratos concluidos con personas privadas, físicas o jurídicas, por Organizaciones internacionales de carácter intergubernamental.

I. Derecho aplicable.

Artículo 2.

1. A fin de facilitar el arreglo de las dificultades que pueden surgir a propósito de los contratos considerados, es deseable que las partes designen expresamente las fuentes, nacionales o internacionales de donde derive el Derecho aplicable.

2. Las partes pueden también referirse expresamente a una combinación de varias fuentes.

Artículo 3.

Las partes pueden estipular que las disposiciones de un Derecho interno a las cuales se refieren en un contrato deban ser entendidas en su tenor en el momento de la conclusión del contrato.

Artículo 4.

Cuando, en razón de la relación de un contrato con el ejercicio para la Organización contratante de sus funciones propias, la parte privada puede ser sometida a riesgos o cargas particulares tales como la modificación, la suspensión o la cancelación por iniciativa de la Organización, debería precisar el contrato cuáles serían sus consecuencias sobre los derechos y las obligaciones de las partes.

Artículo 5.

En el caso de que el contrato no precise el Derecho aplicable, éste será, en caso de necesidad y salvo acuerdo posterior de las partes sobre este punto, determinado por el órgano encargado de pronunciarse sobre la diferencia, investigando la intención tácita de las partes y, en su defecto, inspirándose en criterios objetivos.

Artículo 6.

En la medida en que el Derecho aplicable es el de la Organización, este Derecho se entiende de su acto constitutivo, de las otras reglas que rigen la Organización y de la práctica establecida por ella, debiendo estas fuentes ser completadas por los principios generales del Derecho.

II. Arreglo de diferencias en los casos de inmunidad de jurisdicción.

Artículo 7.

Los contratos concluidos con personas privadas por Organizaciones internacionales de carácter intergubernamental en el caso en que éstas se beneficien de la inmunidad de jurisdicción deben prever el arreglo de las diferencias resultantes de estos contratos por un órgano independiente.

Artículo 8.

El órgano previsto por el artículo 7 puede ser:

- a) Un órgano arbitral establecido según las reglas de una institución permanente de arbitraje o en virtud de cláusulas *ad hoc*;
- b) Una jurisdicción establecida por una Organización internacional si la atribución de su competencia es compatible con las reglas de la Organización, o
- c) Un órgano judicial nacional, si esto no es incompatible con el estatuto y las funciones de la Organización.

Artículo 9.

Si surge una diferencia a propósito de un contrato que no contiene cláusula de arreglo de diferencias, la Organización interesada deberá bien renunciar a la inmunidad de jurisdicción, bien negociar con la otra parte a fin de llegar al arreglo de la diferencia o al establecimiento de un procedimiento apropiado de arreglo, especialmente por vía de arbitraje.

V

Para la reunión de Oslo, el Instituto llevaba en su agenda de trabajo, además de los tres temas cuyo examen quedó terminado con la aprobación de las Resoluciones respectivas, una cuarta cuestión, que ya ha sido aludida por su relación con la que tuvo como ponente al señor Valticos: se trata de *Los acuerdos entre un Estado y una persona privada extranjera*, tema encomendado a la vigésima primera Comisión, presidida por el profesor Georges van Hecke, cuyas altas calidades de rigor jurídico, precisión y saberes habían sido ya acreditadas cuando en la reunión de Varsovia en 1965 presentó al Instituto una memorable ponencia sobre *Las sociedades anónimas en Derecho internacional privado*.

En la ocasión presente, el competente jurista belga inició su tarea con la redacción de un Estudio preliminar, al que acompañaba un amplio cuestionario, virtualmente exhaustivo, que fue remitido a los miembros de la Comisión señores Batiffol, Doering, Dupuy, Feliciano, Jessup, Lalive, Mann, Monaco, Seild-Hohenveldern, Seyersted, Wengler y Wotley, de cuyas respuestas seleccionó el ponente para su Informe provisional las relativas a las cuestiones más controvertidas, tal como la posibilidad de sumisión de los contratos entre Estados y particulares al Derecho de Gentes, efecto, en su caso, de esta sumisión, posibilidad y efectos jurídicos de que esta sumisión se haga a los principios generales del Derecho y sumisión a un Derecho interno, incluso con la previsión la «congelación» de este Derecho en el momento del contrato. Este amplio abanico de posibilidades no agotaba la difícil problemática del tema, de la que el profesor van Hecke seleccionó otras cuestiones como el fundamento de la obligatoriedad de este tipo de contratos, y los índices de la voluntad de las partes, formulando, a base de estos elementos, un Proyecto provisional de Resolución.

Basado esencialmente este Proyecto en el respeto a la voluntad expresa o presunta de las partes, una segunda ronda de consultas a los miembros de la Comisión permitió al ponente llegar a su Informe defi-

nitivo, para el cual el análisis de las contestaciones recibidas hizo afianzarse al ponente en las líneas maestras de su Proyecto anterior.

Así, pudo redactar van Hecke el Proyecto definitivo, que, comparado con el anterior, suponía una ampliación del Preámbulo y el señalamiento de algunas variantes. La parte esencial del Proyecto permanecía igual: sumisión de los contratos entre un Estado y una persona privada extranjera a las reglas de Derecho a las que las partes han tenido la intención de someterlo, explícita o implícitamente, bien sea a un Derecho interno, a los principios generales del Derecho o al Derecho internacional. En caso de ausencia de sumisión expresa o implícita, la designación de la ley aplicable se hará según los índices de la voluntad de las partes o de la conexión más estrecha con el contrato. La posibilidad más delicada, la de sumisión de un contrato a un Derecho diferente del del Estado contratante podría derivar de una cláusula expresa limitando el ejercicio por el Estado de sus poderes soberanos o de una cláusula arbitral. Y es en este punto donde el ponente señala las dos variantes siguientes: «de una cláusula organizando un arbitraje regido por un Derecho diferente que el del estado contratante» y «de una cláusula organizando un arbitraje regido por el Derecho internacional». Finalmente, el Proyecto establecía que las reglas de Derecho designadas por las partes regularán los problemas de responsabilidad contractual planteados por la conducta del Estado en el ejercicio de sus poderes soberanos frente a una obligación asumida frente al cocontratante.

La prolongación durante varios días del debate referente a las empresas multinacionales fue, seguramente, la causa de que se llegase al último de los temas comprendidos en el programa de la reunión del Instituto de Derecho Internacional en Oslo, que era el de los acuerdos entre un Estado y un apersona privada extranjera, cuando aquélla se aproximaba a su fin, el último día por la tarde, cuyos últimos momentos habitualmente son reservados para el acto de clausura. A pesar de ello, para mejor aprovechar el tiempo disponible, los miembros y asociados del Instituto supieron dominar el natural cansancio, para escuchar, en número prácticamente igual al de asistentes a las anteriores sesiones, la exposición hecha por el profesor van Hecke.

En ella recordó el ponente que el problema de la ley aplicable a los contratos entre Estados y particulares hizo su aparición en la práctica hace una treintena de años, práctica en la que ha sido observable la cláusula que, en diferentes formas, han tratado de eliminar la aplicación del Derecho del Estado contratante, distinguiéndose hasta nueve tipos diferentes de estas cláusulas. La doctrina se ha ocupado insistentemente de estos hechos, con aportaciones, entre otros, de Lord McNair, Verdross, Mann, Wengler y Weill. Fundamentalmente, la parte privada contratante procuraba eludir la posibilidad, que Weill ha llamado el riesgo de la soberanía, de que el Estado que contrató con ella cambie su legislación. Mientras varios autores han pretendido limitar esta posibilidad a determinados tipos de contratos, como los de inversión o de concesión, otros, y con ellos la mayoría de los miembros de la Comisión que estudia el

problema en el Instituto, han sostenido que esta posibilidad pueda ser aplicada a toda clase de contratos.

El profesor van Hecke reducía las posibilidades de opción a tres: sumisión del contrato a un Derecho interno, al Derecho internacional o a los principios generales del Derecho. En la primera opción, aparecen dos problemas: el de la posible «congelación del Derecho aplicable y el de la aplicación al mismo contrato de dos o más Derechos internos. Mayor dificultad técnica, puesta de relieve por el profesor Wengler, ofrece la sumisión del contrato al Derecho internacional, acerca de cuya admisibilidad se encuentra dividida la Comisión. En cambio, existe acuerdo en que una sumisión del contrato a los principios generales del Derecho debe ser entendida como referida a los comprendidos en el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia. En todo caso, concluye el ponente, la sumisión a cualquiera de estas fuentes es susceptible de ser apreciada conforme a criterios subjetivos y objetivos, opción que ha sido ampliamente debatida en la Comisión, pero que resta abierta para su discusión ante el pleno del Instituto.

La discusión en éste, dentro de los apremios del tiempo, fue de alto interés. El Embajador Seyersted declaró no ver clara la distinción. El Barón von der Heydte cree que las relaciones entre un Estado y una persona privada no son comparables a las relaciones entre Estados, por lo que propone la supresión de la referencia al Derecho internacional público. Madame Bastid cree que puede distinguirse entre los principios aplicables al Derecho de los contratos y los comprendidos en el artículo 38 del Estatuto. El profesor Rigaux se explica que los contratantes puedan someterse implícitamente a un Derecho interno, pero no comprende cómo puede hacerse una elección implícita entre el Derecho internacional y los principios generales del Derecho.

En otros aspectos, el profesor Goldman se pregunta por qué se ha pasado en silencio la reglamentación de diferencias en caso de inmunidad de jurisdicción, como se ha hecho en la ponencia del señor Valticos que acaba de ser aprobada por el Instituto; duda de la fecundidad de la referencia a los principios generales del Derecho y cree, en cambio, posible el desarrollo de un Derecho consuetudinario transnacional que se atisba ya en algunas sentencias arbitrales. Replica el Barón von der Heydte que los principios generales del Derecho son los mismos que en Derecho interno, mientras el señor Sorensen estima que la autorización para servirse de ellos equivale a una invitación al juez para hacer una obra creadora.

El señor Valticos aclara los límites del paralelismo entre el tema ahora discutido y el que se trató bajo su ponencia. El profesor Monaco distingue de los principios generales, hasta ahora considerado en el debate, los principios comunes a diferentes ordenamientos internos, tal como son aludidos en el artículo 215 del Tratado de la C. E. E., diferenciación sobre la que insiste el señor Eustathiades.

El profesor van Hecke, en su calidad de ponente, respondió a las observaciones, recogiendo con agrado el punto de vista del señor Soren-

sen de que la invocación de los principios generales del Derecho constituye una invitación para que el juez haga obra creadora, explica el motivo de la ausencia en su Proyecto de Resolución de reglas acerca del arreglo de diferencias y cree, en cuanto a los principios comunes a varios Derechos internos, lo más frecuente será que el juez no tenga que tomar en consideración más que dos ordenamientos internos. Concluyó el señor van Hecke que había tomado cuidadosa nota de todas las observaciones que habían sido hechas, que las examinaría juntamente con la correspondiente Comisión, y que, a la vista de este examen, decidiría si en la próxima reunión el Instituto presentaría su Proyecto de Resolución en el estado en que actualmente se encuentra o con algunas modificaciones.

VI

Como siempre ocurre, la reunión del Instituto en Oslo se cerró, después de una sesión administrativa reservada a los miembros honorarios y de número, con un sobrio acto de clausura, con menos significación protocolaria que de afectiva despedida hasta el próximo encuentro. Por amable ofrecimiento del grupo griego del Instituto, esta próxima reunión tendrá lugar en 1979 en Atenas, bajo la presidencia del ilustre internacionalista helénico Constantin Th. Eustathiades, antiguo miembro y vicepresidente de la Comisión Europea de derechos del hombre. Para la primera vicepresidencia en el interregno hasta la Reunión de Atenas y durante ésta fue elegido André Gros, Juez del Tribunal Internacional de Justicia, desde 1963 y reelegido en 1972, y antiguo asesor jurídico del Ministerio francés de Asuntos Exteriores. Permanecen en sus puestos los otros dos vicepresidentes, señores Lalive y Zourek, el Secretario General, profesor Paul De Visscher, y el tesorero, Embajador Binschedler.

Era una antigua aspiración de muchos miembros y asociados del Instituto cuando, en la reunión de Varsovia de 1965, se acordó que la siguiente tuviese lugar en Atenas bajo la presidencia del señor Spiropoulos. El golpe de Estado llamado «de los coroneles» motivó el desestimiento de este propósito y su sustitución por una nueva cita en Niza, que no pudo presidir, por razones de enfermedad, el jurista griego designado para ello, que fue sustituido por el entonces primer vicepresidente profesor Haroldo Valladão.

El programa para la reunión de Atenas se presenta bastante denso y lleno de interés. Además de la terminación del debate acerca de la ponencia del profesor van Hecke, de la agenda de trabajo prevista para Oslo quedó sin tratar otro tema que, si no se enmarca bien en las tradiciones del Instituto, generalmente centradas en problemas teóricos, ha de tener el valor de suponer algo así como un examen de conciencia profesional para la mayoría de miembros y asociados que son, o han sido, profesores de Derecho Internacional. Semanas antes de la reunión de Oslo había sido distribuida la ponencia sobre *La enseñanza del Derecho internacional*, actualmente profesor en la Universidad de Nancy II y que fue miembro y presidente de la Comisión de Derecho Internacional de

las Naciones Unidas, Jaroslav Zourek, quien, para redactar su estudio, requirió y obtuvo de muchos de sus colegas una amplia información sobre el estado de aquella enseñanza en sus respectivos países.

Quedan, además de ésta y de la presidida por van Hecke, otras quince Comisiones en funcionamiento acerca de temas tan variados como *Aspectos jurídicos de la creación de puertos e islas artificiales*, *Los efectos de los conflictos armados en los tratados*, *Las Comisiones internacionales de investigación*, *La distinción entre textos internacionales de alcance jurídico y textos internacionales desprovistos de este alcance*, *La salvaguarda de los derechos del hombre y el principio de no intervención en los asuntos interiores de los Estados*, *El Derecho aplicable a las empresas internacionales comunes, estatales o paraestatales*, *Los principios generales de Derecho internacional privado en las codificaciones nacionales*, *Los problemas nuevos planteados por la extradición, y especialmente por los tratados multilaterales de extradición*, *La contaminación de los ríos y de los lagos y el Derecho internacional*, *La noción de legítima defensa en Derecho internacional*, *Los conflictos de leyes en materia de competencia desleal*, *El campo de aplicación de las reglas de conflicto o de Derecho material uniforme previstas por tratados*, *El problema intertemporal en Derecho internacional privado*, y *La elaboración de grandes Convenios multilaterales y de los instrumentos no convencionales de función o vocación normativa*.

Cada una de esas Comisiones se encuentra en un momento diferente del proceso de sus trabajos, necesariamente lento. Algunas lo llevan ya tan avanzados que está prevista su terminación antes de la reunión de Atenas, en la que, concedida prioridad a las ponencias de los profesores van Hecke y Zourek, que quedaron pendientes del programa señalado para Oslo, se prevé también la discusión de las ponencias debidas a los profesores Salmon, sobre contaminación de ríos y lagos, Graveson, acerca del problema intertemporal en Derecho internacional privado, y von Overbeck, sobre el campo de aplicación de las reglas de conflicto o de Derecho uniforme previstas por tratados.

Otras Comisiones llevan su labor con un ritmo más lento, a veces impuesto por la conveniencia de no pronunciarse en un momento dado sobre ciertos temas, y algunas son de reciente creación, instituidas en una de las dos últimas reuniones de Wiesbaden o de Oslo y todavía no ha habido ocasión de que los ponentes y miembros de cada una de ellas se hayan reunido alrededor de una mesa.

Dentro de estas limitaciones y de otras, entre las que no cabe minusvalorar la poco próspera situación financiera del Instituto de Derecho Internacional, éste prosigue su marcha, ya más que centenaria, y, lo que es más importante, ha logrado preservar, ahora y siempre, la fuerza moral de sus Resoluciones, como corresponde a un organismo que no sirve a ningún gobierno ni sistema económico o social, sino a lo que constituye la divisa trazada por sus fundadores: la justicia y la paz en el mundo.